

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 816  
Radicación nro. 760013110003 2021-00436-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que se indica que fue remitido a la dirección de los herederos determinados en la actuación señores ALBERTO Y ANDRES ESPINOZA SOLARTE, el auto admisorio de presente demanda, dirigido mediante empresa de correo a la dirección de residencia terrestre de los antes señalados.

Ahora bien, lo aportado como certificación de la entrega del correo para que se surta la notificación de los herederos determinados, es la guía de envío, al igual que aporta la trazabilidad del mencionado correo, es decir, lo que se evidencia es la entrega de los correos a los lugares de destino, sin embargo, sigue sin aportarse el Certificado de la empresa de correos que acredita que en esa dirección si reside las personas a notificar, además de haberse recibido la correspondencia cotejada.

Por lo anterior, el despacho REQUIERE nuevamente a la parte actora y a su apoderado, para que conforme a los lineamientos procesales contenidos en Artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, cumpla con lo de su carga procesal realice la notificación personal a la demandada en la actuación, para la garantía de su comparecencia, derecho de defensa y debido proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del envío al correo electrónico de el o los demandados para la notificación personal ordenada en precedencia, por lo que se sugiere establecer opciones de mensaje solicitando confirmación de entrega y lectura del mismo, aportándolo al Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada aportando el Certificado de Empresa de Correo, de conformidad con el art. 8 y ss., de la Ley 2213 de junio 2022, y art. 291 y ss., del C.G.P., y la jurisprudencia sobre el punto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes  
la providencia anterior.

Fecha: 24 de mayo 2023



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8da50d65b084c3ff55d0485d678bda94101aa6bc51dd4a92521f78820adc44**

Documento generado en 23/05/2023 04:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**